

EXPEDIENTE: TJA/1^aS/82/2025

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por conducto de la Síndica Municipal, en su carácter de representante legal¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Irma Denisse Fernández Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta Habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:

RESULTANDOS -----	2
CONSIDERANDOS -----	5
I. COMPETENCIA -----	5
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	6
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	8
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA -----	11
V. LITIS -----	11
VI. ANÁLISIS DE FONDO -----	11
VII. PRETENSIONES -----	40
VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	40
RESOLUTIVOS -----	44

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^aS/82/2025.

¹ Nombre correcto de acuerdo a los escritos de contestación de demanda consultable a hoja 90 a 101 vuelta del proceso.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 12 de marzo de 2025, siendo prevenida el 19 de marzo y 22 de abril de 2025. Se admitió el 12 de mayo de 2025.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS².
- c) TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS³.

Como actos impugnados:

- I. *"La omisión por parte del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS, en cumplir con el acuerdo [REDACTED] publicado en el PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" CON NUMERO 6196, DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE 2023, mediante el cual SE CONCEDIÓ PENSIÓN POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA, AL [REDACTED] [REDACTED] a razón de una cuota mensual del 75%, de las percepciones percibidas al momento de la separación de su cargo, sin embargo el H. Ayuntamiento de Jiutepec, a partir del otorgamiento de la pensión antes referida, fue omiso en integrar a la pensión por cesantía de edad avanzada, el pago por concepto de VALES DE DESPENSA MENSUAL que se encuentra previsto en el artículo 54 fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como en la CLAUSULA QUINTA del Convenio de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec Morelos y Organismos Públicos Municipales, dicho acto de autoridad, que afecta la economía del suscrito, ya que se me está privando mi derecho a gozar de mi salario y prestaciones, en los términos que me fue concedida mi pensión de cesantía y edad avanzada.*
- II. *La incorrecta e indebida aplicación de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos General y*

² Ibidem

³ Ibidem

Profesionales vigentes a partir del Primero (1°) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024); por parte de la autoridad administrativa demandada, por la cual pretende excluir y dejar de aplicar el porcentaje de aumento a que está obligada el cubrir e incrementar mi pensión, como lo establecen las Legislaturas respectivas en el Estado de Morelos.

- III.** *La falta de pago del 16% como pago total, por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año 2024; aumento salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a razón del 20% al salario mínimo y sin embargo solo he recibido el equivalente al 4% de dicho total y que como pensionados tenemos derecho a percibir en términos respectivamente de los periódicos oficiales "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado libre y Soberano de Morelos, que se acompañan a la presente en los que explícitamente se señala el derecho a percibir el equivalente al porcentaje que se determine por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y que respecto al reclamo que se hace valer correspondió al 20% para el año 2024 por lo que se reclama la diferencia en atención a las cantidades económicas que más abajo y en el presente se mencionan.*
- IV.** *La omisión y negativa de la debida aplicación de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes a partir del Primero (1°) de Enero de Dos Mil Veinticinco (2025); por parte de la autoridad administrativa demandada hasta la fecha no ha realizado el aumento porcentual a mi pensión correspondiente al año 2025, en términos de lo que establecen las Legislaturas respectivas en el Estado de Morelos. Es decir la falta de pago del 12% como pago total, por parte de la demandada, respecto del aumento porcentual al salario mínimo para el año 2025; aumentó salarial que fue otorgado de acuerdo a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a razón del 12% al salario mínimo y sin embargo no se ha realizado dicha aplicación a mi pensión, no obstante que como pensionado tengo derecho a percibir en términos respectivamente de los periódicos oficiales "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado libre y Soberano de Morelos, que se acompañan a la presente en los que explícitamente se señala el derecho a percibir el equivalente al porcentaje que se determine por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y que respecto al reclamo que se hace valer correspondió al 12% para el año 2025, por lo que se reclama de forma retroactiva el pago del aumento del 12% a mi pensión a partir del 01 de enero de 2025 y lo que se siga generando del presente año, hasta en tanto la autoridad sea omisa.
Por todo lo anterior se reclama el pago retroactivo e inmediato de las mismas, así como los que se sigan generando, esto derivado de la vulnerabilidad de las personas adultas mayores ya que los mismos forman parte de un grupo vulnerables que merece especial protección por los órganos y autoridades del estado que su avanzada edad, los coloca en una situación de dependencia familiar, al tener una condición de debilidad con respecto al resto de la población por lo que las decisiones provenientes de las autoridades del estado deben tomarse desde la perspectiva del especial interés superior de este grupo vulnerable." (Sic)*

Como pretensiones:

- 1) "EL CABAL CUMPLIMIENTO del acuerdo [REDACTED]"

██████ publicado en el PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" CON NÚMERO 6196, DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES, mediante el cual SE CONCEDIÓ PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, AL ██████████

████████████████████ a razón de una cuota mensual del 75%, de las percepciones percibidas al momento de la separación de su cargo, debiendo integrar el pago por concepto de **VALES DE DESPENSA MENSUAL** que se encuentra previsto en el artículo 54 fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como en la CLAUSULA QUINTA del Convenio de las Condiciones Generales de Trabajo del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec Morelos.

- 2) **EL PAGO RETROACTIVO DE VALES DE DESPENSA A RAZON DE DOS MIL PESOS MENSUALES, A PARTIR DEL MES DE MAYO DE 2023 HASTA LA FECHA POR LA CANTIDAD DE \$88,000.00 (OCHENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), ASÍ COMO DE LOS MESES QUE SE SIGAN GENERANDO**, toda vez que dicha prestación debe de ser parte integrante de la pensión por cesantía en edad avanzada, otorgada al hoy actor, por el ayuntamiento demandado.
- 3) **EL RECONOCIMIENTO EXPRESO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, EN EL SENTIDO DE QUE EL PAGO DE VALES DE DESPENSA A RA SALARAZON DE DOS MIL PESOS MENSUALES**, es parte integrante de la pensión por cesantía en edad avanzada, otorgada al hoy actor, por el ayuntamiento demandado.
- 4) **EL INCREMENTO ANUAL DEL PAGO DE VALES DE DESPENSA**, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Quinta del Convenio de las Condiciones Generales de Trabajo para los trabajadores del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del. Honorable Ayuntamiento de Jiutepec Morelos y Organismos Públicos Municipales.
- 5) **LA OMISION ABSTENCION Y NEGATIVA** de las autoridades señaladas demandadas para dar cumplimiento íntegro al decreto pensionario de jubilación ██████████, publicado en el periódico Oficial "Tierra y libertad", de fecha veintiuno de agosto de 2024, 6ª Época, a fojas 2, 45 y 46 116 emitido y publicado en favor del promovente por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, en el ejercicio de las atribuciones señaladas en la fracción VI, del artículo 61 de la ley orgánica municipal, mediante el cual en su cláusula TERCERA de la concesión de la pensión señalo: "TERCERO La pensión concedida se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General correspondiente al Estado de Morelos, tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos." sin embargo a la fecha dicho aumentos salariales, no han sido conforme a lo dispuesto por el propio acuerdo pensionatorio, si no menores, siendo la autoridad demandada omisa en el cumplimiento de su propia disposición, absteniéndose y se negándose a dar cumplimiento íntegro al decreto antes mencionado y como consecuencia de la autoridad responsable deja de cumplir en su totalidad con el referido decreto para

"2025, Año de la Mujer Indígena".

*realizar en mi favor los incrementos o aumentos porcentuales salariales otorgado al salario mínimo general vigente en los años **2024 y 2025**. Por tal motivo solicito se ordene a la autoridad demandada a acatar íntegramente el decreto pensionario y como consecuencia otorgar el incremento porcentual al pago de mi pensión en términos de los incrementos porcentual otorgados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimo general vigente en los años 2024 y 2025, sin perjuicio de los que se sigan generando y así restituir al actor del pleno goce de sus derechos pensionarios correspondientes a las prestaciones e incrementos o aumentos porcentuales al salario Mínimo General año con año decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, ya que se tratan de derechos irrenunciables y adquiridos por ser un derecho subjetivo al que tiene derecho el actor, **y que por ningún mandamiento expreso de la autoridad demandada de manera indebida podrá suspender, negar, abstenerse y omitir el pago y cumplimiento de un decreto debidamente publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", salvo mandamiento judicial expreso judicial, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.***

En virtud de lo anterior la aplicación del 16% faltante de aumento a mi pensión respecto del año 2024 y del 12% respecto del año 2025, así como el pago retroactivo de la aplicación a mis quincenas, para un mayor entendimiento se realiza la siguiente tabla:

[...]."

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 10 de julio de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 03 de septiembre de 2025 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 09 de octubre de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es

competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos, se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁵; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados lo que se precisaron en el Resultando primero de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

⁴ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁵ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁶ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda a efecto de que se fije un sentido que sea congruente con los elementos que los conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Por tanto, se determina que los actos impugnados por la parte actora, consisten:

- I. La omisión de las autoridades demandadas de integrar al pago de su pensión por cesantía en edad avanzada el concepto de vales de despensa o despensa familiar a partir del mes de mayo del 2023 en adelante.
- II. La omisión de las autoridades de pagarle de forma correcta la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgada en el acuerdo [REDACTED] de fecha 13 de abril del 2023, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, de fecha 17 de mayo de 2023, respecto de los años 2024 y 2025.

En razón de que en el apartado de hechos señala que las autoridades demandadas han omitido integrar a la pensión que le fue concedida el pago por concepto de vales de despensa que se encuentran previstos en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

En el apartado de razones de impugnación manifiesta que las autoridades demandadas han omitido pagarle la pensión por cesantía en edad avanzada conforme a lo ordenado en el acuerdo de pensión, por lo que señala que, en el año 2024, debió aumentarse su pensión a razón del 20% y para el año 2025 un 12%, conforme a las resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por lo que debe procederse a su estudio.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas como **primera causa** de improcedencia hicieron valer la que establece el artículo 37, fracción X, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

Morelos, argumentan que consintió tácitamente los actos impugnados.

Es infundada, toda vez que la parte actora esta impugnando la omisión de las autoridades demandadas de integrar al pago de su pensión por cesantía en edad avanzada, el concepto de vales de despensa a partir del mes de mayo del 2023 en adelante y la omisión de pagarle de forma correcta la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgada, por lo que versa sobre su característica de omisión o abstención de las autoridades demandadas; por tanto, la violación de los actos de omisión se actualizan de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso; sin que ello impida se analice lo relativo a la prescripción del pago de los vales de despensa y el pago correcto de la pensión, siempre y cuando lo hagan valer las autoridades demandadas.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o

niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo⁷.

Las autoridades demandadas hicieron valer como **segunda causa** de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumentan que no tienen el carácter de ordenadoras o ejecutoras del acto impugnado, por lo que refieren que no han incurrido en los actos de omisión, es inatendible, porque sus argumentos tienen relación con la existencia del acto, lo que se analizará al estudiar el fondo del asunto.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁸, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados precisados en el Considerando "**II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**" de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁹

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

La parte actora manifiesta que las autoridades demandadas han sido omisas de integrar a la pensión que le fue concedida desde el mes de mayo del 2023 en adelante el pago por concepto de vales de despensa que se encuentran previstos en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* y en la cláusula quinta del Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Así como también han sido omisas en aumentar su pensión por cesantía en edad avanzada que le fue concedida conforme al acuerdo [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, de fecha 17 de mayo de 2023, en términos de los incrementos porcentuales aplicados al salario mínimo, con un 20% para el año 2024, y con un 12% para el año 2025, ya que la finalidad de la pensión, es recibir una renta vitalicia digna y decorosa que le permita mantener la calidad de vida que con el transcurso del tiempo debe aumentar según los índices de producción.

Asimismo, que las autoridades violan sus derechos fundamentales, de legalidad y seguridad jurídica sin motivo y fundamento, lesionando los artículos 1, 5, 14 y 16 de la *Constitución Federal*, al privarle del derecho a percibir pecuniariamente su pensión íntegra conforme al aumento anual.

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la

autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁰.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya

¹⁰ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹¹.

¹¹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

El Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el 13 de abril del 2023, emitió el acuerdo [REDACTED] mediante el cual declaró procedente el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada a favor de la parte actora, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196 el 17 de mayo de 2023, consultable a hoja 16 a 18 vuelta del proceso¹², en el que consta que la parte actora desempeñó como último cargo el de Auxiliar adscrito al Instituto de Cultura en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a razón del 75% de su último salario percibido al momento de la separación, con cargo a la partida destinada para pensiones; al tenor de lo siguiente:

"ACUERDO:

[REDACTED] **"ÚNICO.-** Se aprueba dictamen de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como la resolución dictada por el H. Cabildo, del acuerdo pensionatorio en sentido positivo, relativo a la pensión por Cesantía en Edad Avanzada solicitada por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [...].

ACUERDO:

ACUERDO PENSIONATORIO

PRIMERO.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el último cargo de auxiliar adscrito al Instituto de Cultura.

SEGUNDO.- La cuota mensual será a razón del 75% del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el solicitante, según lo cita el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su publicación.

SEGUNDO.- El presente acuerdo pensionatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo pensionatorio a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el efecto de que

¹² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

se notifique personalmente al solicitante [REDACTED] [REDACTED] en el sentido del presente acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Oficialía del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Se instruye a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, notificar al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente Acuerdo, en relación al cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de juicio de amparo número [REDACTED] promovido por el C. [REDACTED] [REDACTED] y solicite lo que a derecho proceda en términos de lo contemplado por la Ley de Amparo.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para que en cumplimiento del presente acuerdo realice todos y cada uno de los trámites, gire las notificaciones correspondientes a las dependencias y/o personas pertinentes para la ejecución del acuerdo en mención.

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día trece de abril del año dos mil veintitrés, en la ciudad de Jiutepec, Morelos.

[...].” (Sic)

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; y en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; al tenor de lo siguiente:

“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
[...].”*

La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracciones XXXIV y XXXV, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; y en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; y garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; y en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

[...].

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.
[...].”

Por su parte, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, tiene la atribución de dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley; y efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracciones X y XX, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, que establece:

“Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

[...]

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

[...]

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

[...].”

Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas citadas, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto al pago de los vales de despensa o despensa familiar; así como conocer y resolver lo procedente respecto al pago del aumento porcentual de la pensión que le fue concedida a la parte actora.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de

hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹³.

La parte actora en relación al primer acto impugnado, señala que las autoridades demandadas han sido omisas de integrar a la pensión que le fue concedida desde el mes de mayo del 2023 en adelante, el pago por concepto de vales de despensa que se encuentran previstos en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* y en la cláusula quinta del Convenio de las Condiciones Generales del Trabajo del

¹³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Las autoridades demandadas como primer defensa para sostener la legalidad del acto de omisión que les atribuye la parte actora, señalan que es improcedente el pago de vales de despensa porque causo baja por los motivos pensionatorios y se encuentra dentro de una causa justificada de la conclusión de los servicios, por lo que ya no es sujeto a la Ley, ni es miembro activo de Ayuntamiento.

Es infundada, esa defensa porque el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, establece la prestación de despensa familiar o vales de despensa que el actor solicita su pago, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
[...].
IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;
[...].”*

Por su parte, es un hecho notorio para este Tribunal que el Convenio de las Condiciones Generales de Trabajo que regirán durante el periodo de enero del año 2022 a diciembre del 2024 para los Trabajadores Sindicalizados de fecha 22 de marzo del 2022, en la cláusula quinta se señala que el Ayuntamiento acepta otorgar un vale de despensa mensual para cada uno de los trabajadores sindicalizados, agremiados y reconocidos por el Ayuntamiento, que se encuentren activos y/o pensionados que reciban esta prestación, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) para el año 2023 y para el año 2024 la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.), al tenor de lo siguiente:

“Convenio de las condiciones generales de trabajo que regirán durante el periodo de enero del año 2022 a diciembre del 2024, para los trabajadores sindicalizados del:

- . Sindicato Autentico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.
- . Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento Jiutepec, Morelos y Organismos Públicos Municipales

- . Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos.

El cual suscriben por una parte [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, acompañado [REDACTED], en su carácter de Sindica Municipal en ejercicio de las facultades y atribuciones que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y de conformidad con lo que establece la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos y por la Parte Sindical [REDACTED] y [REDACTED] en del carácter de Secretario General y Secretaria de Trabajo y Conflictos, respectivamente, de Sindicato Autentico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, [REDACTED] en su carácter de Secretario General y Secretaria de Trabajo y Conflictos, respectivamente, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Organismos Públicos Municipales [REDACTED] en su carácter de Secretario General y Secretario de Trabajo y Conflictos, respectivamente, del Sindicato Democrático de Trabajadores y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Jiutepec, Morelos.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

En el presente Convenio ambas partes acuerdan cumplir con las Condiciones Generales de Trabajo al tenor de los siguientes antecedentes y clausulas:

[...]

CLAUSULAS

QUINTA.- El Ayuntamiento acepta otorgar UN VALE DE DESPENSA MENSUAL para cada uno de los TRABAJADORES SINDICALIZADOS, AGREMIADOS Y RECONOCIDOS POR EL H, AYUNTAMIENTO, QUE SEAN PARTE DEL PADRÓN SINDICAL, QUE SE ENCUENTREN ACTIVOS Y/O PENSIONADOS QUE RECIBAN ESTA PRESTACIÓN, por un valor de \$1,900.00 (MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), retroactivo al primero de Enero del año 2022, prestación la cual aumentara \$100.00 pesos por cada año subsecuente al corriente, es decir para el año 2023 será por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para el año 2023 y para el año 2024 será por la cantidad de \$2,100.00 (DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)-----.” (Sic)

En esas consideraciones, lo relativo a los vales de despensa o despensa familiar se resolverá conforme al Convenio

antes citado, porque en términos del recibo de nómina a nombre del actor, correspondiente a la segunda quincena de mayo del 2023, consultable a hoja 120 del proceso¹⁴, se acredita que tenía el carácter de trabajador sindicalizado, toda vez que se le descontaba el 2% por concepto de aportación sindical, por tanto, tenía derecho al pago de los vales de despensa o despensa familiar que la parte actora solicita su pago.

Considerando que el artículo 66¹⁵, último párrafo, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, señala que las pensiones se integran por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de ahí que al formar parte de sus prestaciones que percibía con motivo de los servicios prestados, los vales de despensa o despensa familiar, resulta procedente que esa prestación se integre el pago de la pensión concedida.

Las autoridades demandadas como **segunda defensa** para sostener la legalidad del primer acto de omisión que les atribuye la parte actora, manifiestan que es improcedente la solicitud de pago de vales de despensa porque operó la prescripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en razón de que no demandó su pago dentro del plazo de un año.

Señalan que la solicitud del pago de vales de despensa

¹⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁵ "Artículo *66.- [...]"

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. [...]."

"2025, Año de la Mujer Indígena".

se vence de forma mensual; precisaron los datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago de los vales de despensa o despensa familiar, así como la fecha en que concluyó el plazo, considerando que el pago se debió realizar de forma mensual, al referir que los vales de despensa del mes de junio del 2023, se le debió pagar el día 30 de junio del 2023 por lo que prescribió el día 30 de junio del 2024; respecto del mes de julio del 2023, se le debió pagar el día 31 de julio del 2023 por lo que prescribió el día 31 de julio del 2024; respecto del mes de agosto del 2023, se le debió pagar el día 31 de agosto del 2023 por lo que prescribió el día 31 de agosto del 2024; respecto del mes de septiembre del 2023, se le debió pagar el día 30 de septiembre del 2023 por lo que prescribió el día 30 de septiembre del 2024; respecto del mes de octubre del 2023, se le debió pagar el día 31 de octubre del 2023 por lo que prescribió el día 31 de octubre del 2024; respecto del mes de noviembre del 2023, se le debió pagar el día 30 de noviembre del 2023 por lo que prescribió el día 30 de noviembre del 2024; respecto del mes de diciembre del 2023, se le debió pagar el día 31 de diciembre del 2023 por lo que prescribió el día 31 de diciembre del 2024; respecto del mes de enero del 2024, se le debió pagar el día 31 de enero del 2024 por lo que prescribió el día 31 de enero del 2025; respecto del mes de febrero del 2024, se le debió pagar el día 29 de febrero del 2024 por lo que prescribió el día 28 de febrero del 2025; y respecto del mes de marzo del 2024, se le debió pagar el día 31 de marzo del 2024 por lo que prescribió el día 31 de marzo del 2025.

De ahí que se determina que señalaron debidamente los parámetros para determinar que transcurrió el plazo de un año que señala el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.¹⁶

Por tanto, se considera qué, con base en lo argumentado por las autoridades demandadas y de conformidad

¹⁶ Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos. Nota: Por resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2017 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Registro digital: 186748. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156

con el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dispone:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Operó la prescripción del pago retroactivo de la despensa familiar o vales de despensa del mes de mayo del 2023 al mes de febrero del 2024, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda, el 12 de marzo de 2025, como consta en la hoja 01 del proceso, se excedió en demasía la solicitud por ese lapso de tiempo, por tanto, es improcedente el pago de los vales despensa o despensa familiar de ese periodo de tiempo, no así respecto del mes de marzo del 2024 en adelante, porque no transcurrió el plazo de un año a la fecha en que presentó la demanda.

Por lo que se determina que es legal el acto de omisión de las autoridades demandadas de integrar al pago de su pensión por cesantía en edad avanzada el concepto de vales de despensa a partir del mes de mayo del 2023 al mes de febrero del 2024, al haber operado la prescripción.

Al resultar infundadas las defensas de las autoridades demandadas en relación al acto de omisión de las autoridades demandadas de integrar al pago de su pensión por cesantía en edad avanzada el concepto de vales de despensa a partir del mes de marzo del 2024 en adelante y no oponer otra defensa de la que se desprenda la improcedencia la prestación que se analiza, resulta procedente que las autoridades demandadas realicen el pago a la parte actora de los vales de despensa o despensa familiar mensual del mes de marzo a diciembre del 2024 a razón del \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.).

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Así mismo, resulta procedente que se le cubra la cantidad que corresponda por concepto de vales de despensa o despensa familiar del mes de enero del 2025 en adelante, conforme a la cantidad que resulte aplicable y que se acredite en la etapa de ejecución de sentencia.

En el entendido que se deberá seguir cubriendo a la parte actora esa prestación hasta que tenga el carácter de pensionada.

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de las autoridades demandadas de pagar a la parte actora la prestación de vales de despensa o despensa familiar desde el mes de marzo del 2024 en adelante.

Por lo que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora:

1.- La cantidad de \$21,000.0 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de vales de despensa o despensa familiar del mes de marzo a diciembre de 2024, que se calcula conforme a la cantidad fijada en el Convenio de las Condiciones Generales de Trabajo que regirán durante el periodo de enero del año 2022

a diciembre del 2024 para los Trabajadores Sindicalizados de fecha 22 de marzo del 2022.

2.- La cantidad que corresponda por concepto de vales de despensa o despensa familiar del mes de enero del 2025 hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia. En el entendido que se deberá seguir cubriendo esa prestación hasta que tenga el carácter de pensionada.

La parte actora en relación al **segundo acto de omisión** de las autoridades demandadas de pagarle de forma correcta la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgada en el acuerdo [REDACTED] de fecha 13 de abril del 2023, emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6196, de fecha 17 de mayo de 2023, respecto de los años 2024 y 2025, manifiesta que existe una indebida cuantificación de la pensión por cesantía en edad avanzada, porque se le está pagando un monto inferior al que debe percibir, conforme al incremento según el aumento del salario mínimo en el Estado de Morelos, porque en el año 2024 debió incrementarse a razón del 20% y para el año 2025 a razón del 12%, por lo que refiere que existe omisión de las autoridades demandadas de cubrirle de forma correcta la pensión concedida conforme a las resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Las autoridades demandadas como primer defensa para sostener la legalidad del acto de omisión que les atribuye la parte actora, manifiestan que es improcedente la solicitud de pago del incremento de la pensión del año 2024 y 2025, porque operó la prescripción, conforme a lo dispuesto por el artículo 104, de la

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en razón de que no demandó su pago dentro del plazo de un año.

El artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

De ahí que la parte actora contaba con el plazo de 01 año para solicitar el pago del aumento porcentual de la pensión del mes de enero del 2024 en adelante, por lo que el reclamo del pago del aumento de la pensión del mes de enero y febrero del 2024 se encuentra prescrito, al haber presentado la demanda ante este Órgano Jurisdiccional el día 12 de marzo de 2025, como consta en la hoja 01 del proceso, pues el plazo del año comenzó a transcurrir respectivamente del mes de enero y febrero de 2024 al mes de enero y febrero de 2025.

En relación a los meses de enero y febrero del 2024, ese plazo comenzó a transcurrir a partir de esos meses al mes de enero y febrero del 2025.

Por tanto, se considera que, con base en lo argumentado por la parte demandada y de conformidad con el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, operó la prescripción del pago retroactivo del aumento porcentual de la pensión del mes de enero y febrero del 2024, toda vez que al día 12 de marzo de 2025, fecha en la cual presentó la demanda, se excedió en demasía la solicitud por ese lapso de tiempo, por tanto, es improcedente el pago correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada de esos meses, no así respecto del aumento

de la pensión del mes de marzo del 2024 en adelante, porque no transcurrió el plazo de un año a la fecha en que presentó la demanda.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.¹⁷

En esas consideraciones, no es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto de omisión del pago correcto de la pensión del mes de enero y febrero del 2024.

¹⁷ Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

Las autoridades demandadas como segunda defensa en relación al acto de omisión que les atribuye la parte actora, manifiestan que es legal considerando que se le han realizado debidamente el pago de la pensión.

Es infundada, considerando que en el proceso no se acreditó con prueba fehaciente e idónea que se le pagara a la parte actora de forma concreta el incremento de la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue concedida, como se explica.

La pensión concedida a la parte actora debe incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, segundo párrafo, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, dispone:

“Artículo 66.- [...].

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

[...].”

Del que se obtiene, que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, razón por la cual resulta procedente el incremento.

Por lo que la pensión de la parte actora debe incrementarse a partir del año siguiente al que surgió su derecho a recibir la pensión; al haberse concedido en el año 2023, el incremento resulta aplicable, a partir del año 2024, es decir, al año siguiente al que tuvo derecho a recibir su retribución como pensionada.

A la parte actora le fue concedida la pensión por cesantía en edad avanzada a razón del 75% de su última remuneración con motivo de los servicios prestados.

En la instrumental de actuaciones se acredita que el actor fue dado de alta en la plantilla de jubilados y pensionados a partir del 19 de mayo del 2023, como se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha 18 de mayo del 2023, en el que se hace constar que con fecha 02 de junio del 2023, que puede ser consultado a hoja 112 del proceso¹⁸.

A hoja 120 del proceso corre agregado el recibo de nómina a nombre del actor, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, correspondiente a la primera quincena de mayo del 2023, en el que consta que el salario quincenal percibido por la parte actora asciende a la cantidad de \$5,931.01 (cinco mil novecientos treinta y un pesos 01/100 M.N.).

Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59¹⁹, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que dispone:

“Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un

¹⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.”

No obstante, de habersele dado vista con esa documental por acuerdo de fecha 09 de junio de 2025, consultable a hoja 129 y 130 del presente proceso, sin que hiciera manifestación alguna en relación con la misma como consta en el acuerdo del 24 de junio del 2025, consultable a hoja 131 del proceso, por el cual se le tuvo por perdido su derecho para desahogar la vista que se le dio con la contestación de la demanda.

En consecuencia, es auténtica y válida en cuanto a su contenido, con la que se acreditó que la parte actora percibió como último salario quincenal la cantidad de \$5,931.01 (cinco mil novecientos treinta y un pesos 01/100 M.N.), por lo que el salario mensual asciende a la cantidad de \$11,862.02 (once mil ochocientos sesenta y dos pesos 02/100 M.N.), la que se debe considerar para el cálculo de la pensión concedida.

Realizada la operación aritmética, se determina que el 75% de la pensión por cesantía en edad avanzada a la que tuvo derecho la parte actora a partir del año 2023, asciende a la cantidad de \$8,896.51 (ocho mil ochocientos noventa y seis pesos 51/100 M.N.), importe se le debió de cubrir de forma mensual durante el año 2023, esto es, a partir de que adquirió el carácter de pensionado.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora para los años 2024 y 2025, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019²⁰ y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019²¹, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Además, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la *Ley Federal del Trabajo*, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

²⁰ Consulta realizada en la página [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carl a Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carl%20a%20Ivonne%20Ortiz%20Mendoza&svp=1) el 05 de noviembre de 2025.

²¹ Consulta realizada en la página [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni Ram%C3%ADrez Chabelas&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni%20Ram%C3%ADrez%20Chabelas&svp=1) el 05 de noviembre de 2025

Para determinar el incremento porcentual del año 2024, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés²². En la que determinó un aumento porcentual del 6%.

Por lo que, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora para el año 2024, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos a razón del 6%.

Para determinar el incremento porcentual del año 2025, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro²³. En la que determinó un aumento porcentual del 6.5%.

Por lo que, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora para el año 2025, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para ese año a razón del 6.5%.

²² Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf el 05 de noviembre de 2025.

²³ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion_SM_2025_DOF241219.pdf el 05 de noviembre de 2025.

Esas resoluciones también precisaron que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, no así las pensiones.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario

mínimo vigente en el año que sea otorgada.²⁴

De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por cesantía en edad avanzada para los años 2024 y 2025, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2024	6%
2025	6.5%

No así que para el año 2024 debe incrementarse a razón del 20%; y para el año 2025 a razón del 12% como lo solicita la parte actora, porque el "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR) que determinan las resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos antes referidas, no se aplica a las pensiones, sino a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, como se determinó en párrafos que anteceden.

Realizadas las operaciones aritméticas sobre la percepción mensual por la cantidad de \$8,896.51 (ocho mil ochocientos noventa y seis pesos 51/100 M.N.), por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada a partir del año 2023, como se determinó en párrafos que anteceden; el incremento de la pensión, se determina a partir del año 2024 y 2025 de la siguiente manera:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	PENSIÓN MENSUAL TOTAL
2024	\$8,896.51	6%	\$533.79	$\$8,896.51 + \$533.79 =$ \$9,430.30	\$9,430.30
2025	\$9,430.30	6.5%	\$612.96	$\$9,430.30 + \$612.96 =$ \$10,043.26	\$10,043.26

²⁴ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

Del mes de marzo a diciembre del año 2024 a la parte actora por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada tuvo derecho al pago de la cantidad de \$94,303.00 (noventa y cuatro mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.), salvo error u omisión en el cálculo.

En el proceso con los recibos de nómina a nombre de la parte actora correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del 2024, se desprende que se le pagó la cantidad de \$4,448.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de pensión; en la segunda quincena del mes de marzo del 2024 se le pagó la cantidad de \$4,626.00 (cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) por concepto de pensión; en la segunda quincena de mayo del 2024 se le pagó la cantidad de \$4,626.00 (cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) por concepto de pensión; y en la segunda quincena del mes de septiembre del 2024 se la pagó la cantidad de \$4,803.92 (cuatro mil ochocientos tres pesos 92/100 M.N.) por concepto de pensión; que puede ser consultados a hoja 122, 123, 20 y 21 del proceso²⁵.

Al no haberse exhibido en el proceso los recibos de nómina de la parte actora de la pensión por cesantía en edad avanzada de la primera y segunda quincena de abril, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre, y primera quincena de mayo y septiembre del 2024, no se puede determinar si existe o no diferencia de pago de la pensión considerando el aumento porcentual del salario mínimo del 2024, por lo que será en la etapa de ejecución de sentencia que se determine lo relativo al pago de

²⁵ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

la pensión por cesantía en edad avanzada del mes de marzo a diciembre del 2024, considerando que de forma mensual la parte actora debió de percibir la cantidad de \$9,430.30 (nueve mil cuatrocientos treinta pesos 30/100 M.N.).

Por lo que las autoridades demandadas deberán de acreditar en la etapa de ejecución de sentencia que, del mes de marzo a diciembre del 2024, se le cubrió a la parte acora la cantidad de \$94,303.00 (noventa y cuatro mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.), en el entendido que de existir diferencia de pago deberá cubrirsele.

La parte actora del mes de enero a noviembre del 2025, por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada tuvo derecho al pago de la cantidad de \$110,475.86 (ciento diez mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 86/100 M.N.), salvo error u omisión en el cálculo.

En el proceso con el recibo de nómina a nombre de la parte actora correspondiente a la primera quincena del mes de enero del 2025, se acreditó que se le realizó el pago de la cantidad de \$4,626.00 (cuatro mil seiscientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada; y con el recibo de nómina de la segunda quincena del mes de enero del 2025, se acreditó que se le realizó el pago de la cantidad de \$5,181.12 (cinco mil ciento ochenta y un pesos 12/100 M.N.) por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada; que puede ser consultados a hoja 124 y 125 del proceso²⁶.

Al no haberse exhibido en el proceso los recibos de nómina de la parte actora de la pensión por cesantía en edad

²⁶ Ibidem.

avanzada correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de febrero a noviembre del 2025, no se puede determinar si existe o no diferencia de pago de la pensión considerando el aumento porcentual del salario mínimo del 2025, por lo que será en la etapa de ejecución de sentencia que se determine lo relativo al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada del mes de enero a noviembre del 2025, considerando que de forma mensual la parte actora debió de percibir la cantidad de \$10,043.26 (diez mil cuarenta y tres pesos 26/100 M.N.).

Por lo que las autoridades demandadas deberán de acreditar en la etapa de ejecución de sentencia que, del mes de enero a noviembre del 2025, se le cubrió la cantidad de \$110,475.86 (ciento diez mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 86/100 M.N.), en el entendido que de existir diferencia de pago deberá cubrirsele.

Las autoridades demandadas también deberán pagar a la parte actora, la cantidad que se genere por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de las autoridades demandadas de realizarle a la parte actora el pago correcto de la

pensión por cesantía en edad avanzada del mes de marzo del 2024 al mes de noviembre del 2025, en razón de que no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que se pagara de forma correcta la pensión en ese lapso de tiempo.

VII. PRETENSIONES.

La parte en relación a la primera, segunda y tercera pretensión que solicita, deberá estarse a lo resuelto en el Considerando "**VI. ANÁLISIS DE FONDO**" de esta sentencia.

La cuarta pretensión de la parte actora, relativa a la que se condene a las autoridades demandadas a realizar el pago de vales de despensa de acuerdo a lo que incremente año tras año el salario mínimo, es improcedente, en razón de que el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* y la cláusula quinta del Convenio de las Condiciones Generales de Trabajo que regirán durante el periodo de enero del año 2022 a diciembre del 2024 para los Trabajadores Sindicalizados de fecha 22 de marzo del 2022, no disponen que, con motivo de la pensión concedida a la parte actora, se incremente cada año los vales de despensa o despensa familiar conforme al aumento del salario mínimo general.

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana de la omisión de las autoridades demandadas de realizarle a la parte actora el pago de los vales de despensa o despensa familiar del mes de marzo del 2024 en adelante.

La nulidad lisa y llana de la omisión de las autoridades

demandadas de realizarle a la parte actora el pago correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada del mes de marzo del 2024 al mes de noviembre del 2025.

Las autoridades demandadas, deberán:

A) Pagar a la parte actora la cantidad de \$21,000.0 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de vales de despensa o despensa familiar del mes de marzo a diciembre de 2024, que se calcula conforme a la cantidad fijada en el Convenio de las Condiciones Generales de Trabajo que regirán durante el periodo de enero del año 2022 a diciembre del 2024 para los Trabajadores Sindicalizados de fecha 22 de marzo del 2022.

B) La cantidad que corresponda por concepto de vales de despensa o despensa familiar del mes de enero del 2025 hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, conforme a la cantidad que resulte aplicable y que se acredite en la etapa de ejecución de sentencia. En el entendido que se deberá seguir cubriendo esa prestación hasta que tenga el carácter de pensionada.

C) Acreditar en la etapa de ejecución de sentencia que, a la parte actora del mes de marzo a diciembre del 2024 por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada, se le cubrió la cantidad de \$94,303.00 (noventa y cuatro mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.), en el entendido que de existir diferencia de pago deberá cubrirsele.

D) Acreditar en la etapa de ejecución de sentencia que, a la parte actora del mes de enero a noviembre del 2025 por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada, se le cubrió

la cantidad de \$110,475.86 (ciento diez mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 86/100 M.N.), en el entendido que de existir diferencia de pago deberá cubrirsele.

E) Pagar a la parte actora, la cantidad que se genere por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/82/2025; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a

las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”²⁷ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

²⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁸

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del primer acto de omisión de las autoridades demandadas de integrar al pago de su pensión por cesantía en edad avanzada el concepto de vales de despensa o despensa familiar a partir del mes de marzo del 2024 en adelante.

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del segundo acto de omisión de las autoridades demandadas de realizarle a la parte actora el pago correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada del mes de marzo del 2024 al mes de noviembre del 2025.

Tercero.- Se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando precisada **"VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA"** de esta sentencia

²⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto²⁹; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado al final de la sentencia; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁹ De conformidad al acuerdo PTJA/35/2025 tomado en la Sesión Extraordinaria número 2 del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 18 de septiembre de 2025.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^ªS/82/2025 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco. DOY FE.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^ªS/82/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y OTRAS.

¿Qué se resolvió?

En el presente juicio se declaró medularmente, la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de las autoridades demandadas, de pagar a la parte actora la prestación de vales de despensa o despensa familiar desde el mes de marzo del año dos mil veinticuatro en adelante; lo anterior en su calidad de pensionado.

Además, se declaró la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de las autoridades demandadas de realizarle al actor, el pago correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada del mes de marzo del dos mil veinticuatro al mes de noviembre del año dos mil veinticinco, en razón de que no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que se pagara de forma correcta la pensión en ese lapso de tiempo.

Por lo que en este sentido, el suscrito Magistrado está de acuerdo con lo resuelto en el fondo mediante la sentencia aprobada por unanimidad.

¿Por qué emito el presente voto?

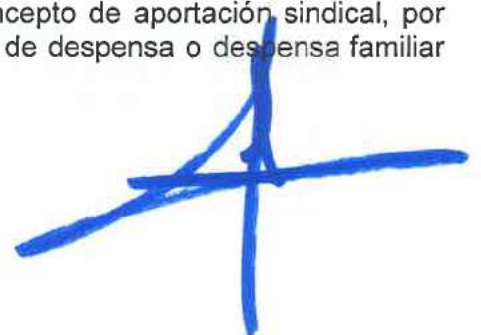
Se emite el voto, porque dentro de la sentencia se plantea un razonamiento, que si bien no impactó al fondo de lo resuelto, sí es relevante para el suscrito fijar la postura de mi criterio y apartarme de dicha porción; particularmente respecto a la fundamentación y motivación de la sentencia, en que se realizó la condena del pago de vales de despensa o despensa familia.

Así, la sentencia aprobada, en su parte conducente señala:

Por su parte, es un hecho notorio para este Tribunal que el Convenio de las Condiciones Generales de Trabajo que regirán durante el periodo de enero del año 2022 a diciembre del 2024 para los Trabajadores Sindicalizados de fecha 22 de marzo del 2022, en la cláusula quinta se señala que el Ayuntamiento acepta otorgar un vale de despensa mensual para cada uno de los trabajadores sindicalizados, agremiados y reconocidos por el Ayuntamiento, que se encuentren activos y/o pensionados que reciban esta prestación ...

En esas consideraciones, lo relativo a los vales de despensa o despensa familiar se resolverá conforme al Convenio antes citado, porque en términos del recibo de nómina a nombre del actor, correspondiente a la segunda quincena de mayo del 2023, consultable a hoja 120 del proceso¹⁴, se acredita que tenía el carácter de trabajador sindicalizado, toda vez que se le descontaba el 2% por concepto de aportación sindical, por tanto, tenía derecho al pago de los vales de despensa o despensa familiar que la parte actora solicita su pago.

(lo resaltado es propio)



Del fragmento transcrito se advierte, que el criterio sostenido en la sentencia para determinar la procedencia de la condena a la autoridad para el pago por concepto de vales de despensa o despensa familiar, se centró eminentemente en que el actor (quien a la fecha ya es pensionado), fue trabajador sindicalizado (independientemente que en la sentencia sí se hizo alusión también de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos); fundamentando la obligación de pago en **la cláusula quinta del Convenio de las condiciones generales del trabajo que regirán durante el periodo de enero del año 2022;** razonamiento que no se comparte.

Establecido lo anterior, a continuación se explica, que a juicio del suscrito Magistrado, el derecho del actor para que ahora en su calidad de pensionado siga recibiendo el pago por concepto de vales de despensa, no nace del hecho de que hubiera tenido el carácter de sindicalizado, ni deriva de alguna cláusula del “Convenio de las condiciones generales del trabajo que regirán durante el periodo de enero del año 2022”, como fue establecido en la sentencia.

Lo anterior, atendiendo a que si bien, el actor sí tiene derecho a seguir recibiendo los vales de despensa que recibía cuando era trabajador activo, este derecho nace de una prestación social que deriva de una ley estatal y no de un convenio sindical; esto es, de una ley jerárquicamente superior a un convenio. Así, los artículos 54 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establecen lo siguiente:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

II.- El uso de los centros de desarrollo infantil;

III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

VI.- Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad;

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

IX.- Préstamos; y

X.- Actividades sociales, culturales y deportivas.

Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

(lo resaltado no es de origen)

Artículos de los que se advierte, que los empleados públicos, en materia de seguridad social, tendrán derecho a una Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos; y que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En conclusión se debe decir, que como antes se expuso, el actor sí tiene derecho a recibir el pago por concepto de vales de despensa (establecido en la ley como despensa familiar), y este derecho nace de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y no de un convenio sindical. Es por ello, que si como trabajador activo recibía el pago de esta prestación, y el transcrito artículo 66 de la ley referida señala que las pensiones se integra por el salario, las prestaciones y las asignaciones (entre otros conceptos), es inconcuso que tiene derecho a seguir recibiendo esta prestación en su calidad de pensionado, pues es un derecho que surge de ley antes mencionada. Es por ello, que el suscrito Magistrado se aparta particularmente de la porción referida de la sentencia aprobada.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto razonado** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/1ªS/82/2025**, promovido por [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, POR CONDUCTO DE LA SÍNDICA MUNICIPAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y OTRAS; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VRPC



"2025, Año de la Mujer Indígena"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

